



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 014-2010-PASCO

Lima, veintitrés de febrero de dos mil once.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la servidora judicial Mery Juana Díaz Zárate contra la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de marzo de dos mil diez, obrante de fojas setenta y uno, mediante la cual se le impuso medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Secretaria Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Paucartambo, Corte Superior de Justicia de Pasco; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la medida cautelar de suspensión preventiva ha sido dictada por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial en uso de sus atribuciones y en aplicación a las normas establecidas en su Reglamento de Organización y Funciones; correspondiendo a esta instancia, al absolver el grado, verificar si dicha decisión ha sido adoptada conforme al debido proceso y si concurren los requisitos previstos en el artículo ciento catorce del mencionado reglamento; **Segundo:** Que se atribuye a la servidora judicial Mery Juana Díaz Zárate, el hecho de ejercer la defensa o asesoría legal en procesos que se encontraban a su cargo en su condición de Secretaria Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Paucartambo, conducta disfuncional muy grave que sin ser delito vulnera gravemente los deberes del cargo, previstas en los incisos dos y diez del artículo diez del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, y además se le atribuye uso indebido del equipo de cómputo que le fue asignado para el cumplimiento de sus funciones, contraviniendo lo dispuesto en lo establecido en el inciso f) del artículo cuarenta y tres del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial; **Tercero:** Que la recurrente en su recurso de apelación obrante a fojas ciento cuatro alega que: i) Laboró en distintos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Pasco, demostrando honestidad, eficiencia, puntualidad y esmero en el desarrollo de sus funciones, hechos que, según refiere, se debe tomar en cuenta; ii) El Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Pasco y el Juez Hugo Arroyo Velita manipularon el USB prefabricando hechos ajenos a la recurrente, con la finalidad de buscar su destitución; hecho que queda probado con la constatación sin su presencia y autorización, solamente del juez, quien ya había manipulado el USB, lo cual es arbitrario e ilegal; iii) No existe prueba fehaciente de que haya ejercido la defensa o asesoría legal de las personas; iv) Desde hace tres años se encuentra laborando bajo el régimen de la actividad privada, siendo así le resulta aplicable las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno de Trabajo; asimismo la sanción administrativa de destitución no se encuentra contemplada en ningún artículo del reglamento acotado; y v) la resolución apelada es inconstitucional por carecer de motivación debida; **Cuarto:** Que, el artículo ciento catorce del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial señala que la suspensión



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.2, MEDIDA CAUTELAR N° 014-2010-PASCO

preventiva en el ejercicio de la función judicial es de naturaleza cautelar, de carácter excepcional, constituyendo un prejuzgamiento, provisorio, instrumental y variable, que tiene por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, así como garantizar la correcta prestación del servicio de justicia; a) Prejuzgamiento: Esto atendiendo que anticipa opinión, pero que no obliga a resolver en la decisión final en atención a la medida dictada (suspensión preventiva), entendiéndose que el encargado de imponerle (Oficina de Control de la Magistratura) no está en condiciones de afirmar que la pretensión quejada o denunciada será amparada, si bien se obtuvo la medida cautelar, ella fue por haber concurrido los requisitos para ésta, que podría ser alterada por lo actuado en la etapa probatoria del procedimiento principal, b) Provisoria: Tiene una duración limitada en el tiempo a diferencia del procedimiento y porque está relacionada con el fallo definitivo, quiere decir que una vez que se haya resuelto mediante sentencia desaparece automáticamente, también desaparecerá cuando concurren pruebas que convencen que la apariencia del derecho ha desaparecido, siendo el fin de ésta eliminar el peligro en la demora, c) Instrumental: Esta característica es porque orienta más que actuar el derecho a conseguir o asegurar la eficacia práctica de la sentencia del principal, más que hacer justicia contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de ésta, y d) Variable: Porque se dicta en atención a la apariencia del derecho, ésta puede imponerse o desaparecer conforme avanza el procedimiento. A diferencia de lo que ocurre cuando se emite una declaración de certeza, la decisión dictada en la medida cautelar no será definitiva, pues se admitirá el juego del principio rebus sic stantibus, de modo que la medida puede ser variada si cambian las circunstancias que justificaron su dictado, la misma que no se ajusta al caso, toda vez que no existe algún elemento nuevo que cambie la situación legal de la secretaria investigada; **Quinto:** Que, asimismo, la medida cautelar se dicta siempre y cuando que la servidora judicial se encuentre sometida a procedimiento disciplinario, mediante resolución debidamente motivada (hecho que sí se da conforme aparece de la resolución de folios sesenta y cinco al sesenta y nueve), cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Existan fundados y graves elementos de convicción sobre la responsabilidad disciplinaria por la comisión de hecho grave, que haga previsible la imposición de la medida de destitución y, 2) Resulte indispensable para garantizar el normal desarrollo de la causa o la eficacia de la resolución que pudiera recaer, o para impedir la obstaculización de la misma, o evitar la continuación o repetición de los hechos objeto de averiguación u otros de similar significación, o el mantenimiento de los daños que aquéllos hayan ocasionado a la administración de justicia, o para mitigarlos; **Sexto:** Que, en lo que se refiere a la prognosis de la sanción a imponerse de encontrarse responsable de los cargos imputados, el proceder de la investigada Mery Juana Díaz Zárate compromete la dignidad del cargo que ostenta, haciéndola desmerecer en el concepto público y mella la imagen y respetabilidad del Poder Judicial, habida cuenta la gravedad de los hechos materia de investigación y la existencia de suficientes elementos de juicio que al ser



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.3, MEDIDA CAUTELAR N° 014-2010-PASCO

valorados de manera conjunta conllevan a la previsión de que a futuro se le impondrá la sanción de destitución, esto atendiendo a que los archivos encontrados en la memoria de USB de la investigada, en el cual se visualizó la existencia de escritos, los mismos que se encuentran dirigidos a diversos órganos judiciales, siendo los más cuestionados los archivos encontrados dentro de la carpeta denominada "DADY", de cuyo desglose se ha advertido la demanda de alimentos interpuesta por doña Honorata Pardo Felipe contra Víctor Quiriman Cuillar Paredes a favor de sus menores hijos Pavel y Kevin Cuillar Pardo, determinándose que la demanda en cuestión se ventilaba en la propia secretaría de la investigada, hecho que se puede corroborar de autos, en el que se advierte el sello de recepción de la Mesa de Partes de fecha tres de noviembre de dos mil nueve, asignándosele el Expediente número ciento uno guión dos mil nueve guión C, prueba fehaciente que conduce a colegir que la investigada asesoró a la demandante y además presentó dicha demanda ante su propia secretaria, sacando ventaja de la posición de Secretaria Judicial de este Poder del Estado; asimismo, la investigada asesoró y procedió a la elaboración de la demanda de la misma recurrente, Honorata Pardo Felipe, esta vez solicitando pensión alimenticia en su calidad de esposa del demandado, la cual ha sido recepcionada por la Mesa de Partes del Juzgado de Paz Letrado de Paucartambo el día diecinueve de noviembre de dos mil nueve y se le asignó el Expediente número ciento guión dos mil nueve guión C; además tenemos el escrito encontrado a nombre de Liz Edith Asto Basilio, a través del cual pide el archivamiento del Expediente número cero cuarenta y uno guión dos mil nueve guión C, respecto a la demanda de alimentos instaurada en su contra; advirtiéndose de la copia que corre en autos que dicho proceso se encuentra en el mismo juzgado y secretaría donde la investigada desempeña funciones; **Sétimo:** Que, a la luz de los medios probatorios citados en el punto anterior, se puede observar que se ha puesto en evidencia que la encausada habría ejercido las funciones de secretaria judicial y a la vez estaría asesorando a diversas personas en procesos judiciales en trámite dentro de su propia oficina y en otros distritos judiciales concretamente en la ciudad de Huancayo, acusaciones que son graves, cotejada con la declaración de doña Honorata Pardo Felipe obrante a fojas cuarenta y uno, quien ante la pregunta de quién le redactó las demandas presentadas en el juzgado los días diecinueve y veintitrés de noviembre de dos mil nueve expresó que "...ambos escritos de demandas que en este acto se me muestran a la vista fueron redactados por la secretaria Mery Juana Díaz Zarate, toda vez que en la quincena del mes de noviembre de dos mil nueve, aproximadamente, me constituí a la Secretaria de Juzgado de Paz Letrado de Paucartambo, a efectos de consultar como debería hacer para un juicio por alimentos para mi persona y mis dos menores hijos; así me entrevisté con dicha secretaria quien me orientó sobre los documentos y requisitos que debería presentar y que debería escribir la demanda y como yo no se de esas cosas le dije que me ayudara y que ella me lo hiciera, a lo cual aceptó y me dijo que iba a escribir la demanda; luego de una semana aproximadamente



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.4, MEDIDA CAUTELAR N° 014-2010-PASCO

le traje la partida de nacimiento de mis hijos, mi partida de matrimonio, recibo de luz, boletas de pago de mi esposo y los entregué a la secretaria; luego de cinco días aproximadamente volví al juzgado y la mencionada secretaria me hizo firmar dos demandas una para que mi esposo me pase alimentos a mi persona y otra demanda para mi menores hijos, por lo que luego de firmarlas procedí a retirarme...". Declaración que corrobora que la investigada habría incurrido en el supuesto de responsabilidad contenido en el inciso dos del artículo diez del Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial, relativo a que constituye falta muy grave ejercer la defensa o asesoría legal pública o privada, hecho que tiene que ser meritudo al momento de emitir pronunciamiento definitivo; más aún, en la pregunta de quién redactó y presentó los escritos de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, en los Expedientes números cien guión dos mil nueve y ciento uno guión dos mil nueve solicitando se declare consentida las sentencias de alimentos, dijo que "...los escritos que en este acto se me muestra a la vista también los ha redactado la secretaria Mery Juana Díaz Zárate, y el veintinueve de enero de dos mil diez, aproximadamente me constituí al Juzgado de Paz Letrado de Paucartambo y luego que dicha secretaria me hiciera firmar los mencionados escritos me dijo que lo presentara por Mesa de Partes, por lo que luego de hacerlo me retiré", además la citada litigante alegó que la secretaria investigada no le ha cobrado suma alguna por los servicios prestados, hecho que no enerva en nada su responsabilidad. Asimismo, es necesario precisar que el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Auxiliares Jurisdiccionales del Poder Judicial le es aplicable a la servidora judicial, debido que no es necesario pertenecer a un determinado régimen laboral, por lo que el argumento de su apelación en este extremo debe desestimarse; **Octavo:** Que, aunado a lo expuesto, es pertinente referimos a la declaración indagatoria de la secretaria judicial Mery Juana Díaz Zárate obrante a fojas cincuenta y seis, quien si bien no reconoce de manera íntegra los cargos imputados; sin embargo, admite que el USB que fue sometido a revisión por el Órgano Contralor es de su propiedad, además aceptó haber redactado los escritos mediante los cuales solicitó que se declare consentida las sentencias expedidas en los Expedientes números cien guión dos mil nueve y ciento uno guión dos mil nueve, los mismos que giran ante la secretaria de la investigada, admite haber redactado el escrito por medio del cual solicitó el archivamiento del proceso de alimentos signado con el Expediente número cero cuarenta y uno guión dos mil nueve guión C; asimismo, acepta haber redactado el escrito a favor de Leandro Castro Alcántara, demandado en el proceso de Alimentos signado con el Expediente número cero cincuenta y dos guión dos mil ocho guión C mediante el cual se adjunta el voucher de pago obrante de fojas cincuenta y dos; declaración que debe considerarse ante diversos escritos encontrados tanto en el CPU de la servidora como en la memoria USB cuya autoría niega la encausada, empero, este hecho no enerva la responsabilidad funcional en la que habría incurrido por cuanto de su propia declaración fluye su responsabilidad por haber

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág.5, MEDIDA CAUTELAR N° 014-2010-PASCO

elaborado escritos en diversos procesos judiciales que eran tramitadas ante la secretaría a su cargo; así habiéndose iniciado la investigación disciplinaria y existiendo suficiente material probatorio que conllevan a la responsabilidad de la servidora judicial Mery Díaz Zárate, desmereciéndola en el cargo de Secretaria Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Paucartambo, resulta previsible que se le impondría en el futuro la medida disciplinaria más drástica, por lo que el recurso interpuesto debe desestimarse; por estas consideraciones, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Darío Octavio Palacios Dextre; sin la intervención de los señores Consejeros Robinson Gonzáles Campos y Flaminio Vigo Saldaña por encontrarse de vacaciones, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de marzo de dos mil diez, obrante de fojas setenta y uno, mediante la cual se impuso medida cautelar de suspensión preventiva a la servidora judicial Mery Juana Díaz Zárate en el ejercicio de todo cargo en el Poder Judicial, por su actuación como Secretaria Judicial del Juzgado de Paz Letrado de Paucartambo, Corte Superior de Justicia de Pasco; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Jorge Alfredo Solís Espinoza
JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

Darío Palacios Dextre
DARIO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC/bst

.....
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General